

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que en auto anterior se inadmitió la presente demanda. Dentro del término previsto para ello, la parte demandante arrió memorial con el que pretende subsanar los defectos de la demanda. Finalmente, le informó que uno de los numerales de inadmisión consistía en arriar una liquidación del crédito adeudado, a efectos de determinar la cuantía del proceso, la cual, según lo indicado por el demandante, asciende a la suma de \$183,048,344.59. Sirvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2023 00191 00
Demandante	Jorge Martín Molina Escobar
Demandados	Ricardo de Jesús Vanegas Carmona y Luz Estella Ospina Marín
Auto Inter	688
Asunto	Declara falta de competencia factor cuantía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El señor Jorge Martín Molina Escobar, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Ricardo de Jesús Vanegas Carmona y Luz Estella Ospina Marín. Lo anterior, con el fin de que dichos demandados cancelen el saldo insoluto junto con los intereses moratorios causados con ocasión al pagaré No. P-80897594.

Por medio de auto del 30 de mayo de 2023, se inadmitió el presente trámite ejecutivo por cuanto el despacho advirtió algunas incongruencias en lo atinente al cómputo de intereses realizado por el extremo actor, en ese orden de ideas, le requirió para que, entre otras, aclarara el cobro de intereses a una tasa autorizada por la Superintendencia

Financiera, y, además, ajustara las pretensiones para no generar un doble cobro de intereses, es decir, intereses remuneratorios y de mora.

Lo anterior, pues en el escrito incoativo se pretendía tanto el cobro de los intereses remuneratorios, insertos en cada una de las cuotas que los aquí demandados debían cancelar mensualmente, junto con intereses moratorios desde el acaecimiento del pago de la primera cuota, a saber, 10 de junio de 2021.

En ese orden de ideas, se arrió escrito de subsanación a la demanda contentiva de un nuevo libelo pretensional, junto con una nueva liquidación. No obstante, en dicho documento, solo se habría ajustado lo relativo al cobro de intereses conforme lo establece la Superintendencia Financiera, más no se habría realizado modificación en cuanto a la fecha en que habría de comenzar el computo de los intereses moratorios, pues, nuevamente, se solicitó el cobro a partir del 10 de junio de 2021.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero poner de presente que conforme lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, el juez como director del proceso debe emitir auto por medio del cual libre mandamiento de pago, bien en la forma pedida, siempre que esta sea procedente, o en aquella que considere legal.

Una vez revisado el documento base de recaudo se encontró que los deudores se habrían comprometido a pagar una suma de dinero por valor de \$220.000.000, a un interés mensual del 2% mensual en cuotas de \$9.000.000 a partir del 10 de junio de 2021. En ese sentido, las cuotas consistirían en un abono a capital con los respectivos intereses causados mes a mes.

De igual modo, el extremo actor reportó que el último pago efectuado por los demandados se habría realizado el 28 de febrero de 2023, por tanto la fecha de causación de los intereses de mora, tal como pretende el ejecutante no data desde el 10 de junio de 2021, sino desde la presentación de la demanda, esto es, el 23 de mayo de 2023, pues para el efecto debe tenerse en cuenta, que el ejecutante aceleró la obligación, pues declaró vencido el plazo y cobró el saldo insoluto de la obligación, ante lo cual, estamos en presencia de la cláusula aceleratoria facultativa y con ello es la presentación de la demanda el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo.

En lo que toca a la facultad del acreedor con la cláusula aceleratoria automática y facultativa se ha indicado:

“Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula

aceleratoria, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar –v. gr., por la mora del deudor en el pago de las cuotas¹-, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta (cláusula facultativa), el término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada”.

Ciertamente, en el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad (...); en tanto en el segundo, desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo”².

En efecto, revisado el título valor base de recaudo, se observa que en la cláusula cuarta se pactó la cláusula aceleratoria, la cual establece que el tenedor puede declarar extinguido o insubsistente el plazo y exigir la inmediata cancelación con todos sus accesorios, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial, entre otros, por la mora de uno cualquiera de los pagos pactados en el pagaré, por ello, ha de entenderse que la cláusula pactada fue facultativa, al señalar que podrá, en determinados eventos hacer uso de dicha prerrogativa, esto es, quedó a discreción de la parte la acreedora la extinción del plazo convenido para ejecutar la obligación.

En conclusión, no le es dable al ejecutante pretender el cobro de interés moratorio de la manera pretendida en el escrito de demanda, motivo por el cual, la liquidación del crédito arrimada presenta yerros.

En virtud de lo anterior, el despacho procedió a realizar liquidación del crédito adeudado teniendo en cuenta los abonos de capital reportados por el demandante y la fecha en que se habría materializado la cláusula aceleratoria, data desde la que es plausible el reconocimiento de intereses moratorios, la cual arrojó que para la fecha de la presentación de la demanda se adeudaría un valor de \$164,337,492.05³.

Aclarado lo anterior, se precisa que la competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de

¹ 1 La cláusula aceleratoria encuentra fundamento legal en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, el cual indica: “Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”

² Tribunal Superior de Buga –exp. 76-111-31-03-001-2014-00122-01

³ [06LiqCredito.xls](#)

estos se encuentra el enmarcado por el factor cuantía. El artículo 26 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia en razón al factor cuantía y preceptúa en su numeral 1, lo siguiente:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

Negrilla fuera de texto.

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos cuya cuantía sea superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía.

En dicho orden de ideas, es menester señalar que la parte demandante indica que el juez competente es el civil del circuito de Medellín, en razón de la naturaleza y la cuantía de las pretensiones, no obstante, como fue puesto de presente en los antecedentes de este proveído el valor liquidado y estimado no supera el factor cuantía para que el presente proceso ejecutivo sea tramitado por un juez civil del circuito, como quiera que para el año 2023 la suma para tenerse por mayor cuantía asciende a la suma de \$174.000.000.

De acuerdo con la normatividad antes citada, el presente proceso es de menor cuantía, ya que el valor de las pretensiones de la demanda es superior a los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pero inferior a los ciento cincuenta (150) SMMLV.

En la medida que la cuantía del proceso es menor, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales, al tenor del numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso. En consecuencia, se declara la incompetencia para conocer de la presente ejecución en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que se remitida a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

III. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para tramitar el presente proceso ejecutivo incoado por el señor Jorge Martín Molina Escobar en contra de los señores Ricardo de Jesús Vanegas Carmona y Luz Estella Ospina Marín, en razón al factor cuantía por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

TERCERO: NOTIFICAR por estados la presente decisión.

CUARTO: RECORDAR que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7541ac06ed9e37e79cda347bfe3161d0d356f173951b9c43ffa7cd560d380f**

Documento generado en 22/06/2023 11:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>